



Villavicencio, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTUACIÓN JUDICIAL: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
CONVOCANTE: **ÁEROVÍAS REGIONALES DEL ORIENTE LTDA**
CONVOCADO: **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ**
EXPEDIENTE: **No. 50001-33-33-008-2017-00372-00**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre AEROVIA REGIONALES DEL ORIENTE LTDA como convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DEL MITÚ como convocada, a través de sus respectivos apoderados.

Con la petición de conciliación prejudicial, pretende el apoderado de la parte convocante, conciliar el pago de ocho millones cincuenta mil pesos (\$8.050.000,00) como saldo adeudado por la entidad contratante a favor de la empresa contratista, como también el pago de los intereses moratorios causados a partir del 19 de enero de 2017, así como los perjuicios materiales por tres millones (\$3.000.000,00) y perjuicios morales por seis millones (\$6.000.000,00).

HECHOS

Fueron expuestos por el apoderado solicitante de la siguiente manera:

- Señaló que entre AEROVÍAS REGIONALES DEL ORIENTE LTDA y la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ se celebró el Contrato de Prestación de Servicio de Transporte Aéreo No. 304 de 2016, con el objeto de prestar el servicio aéreo de desplazamiento para grupos extramurales (médico, odontólogo, enfermero) a diferentes comunidades rurales del Departamento del Vaupés, por valor de setenta y un millones quinientos ochenta y siete mil quinientos (\$71.587.500,00) pesos.
- Indicó que vencido el plazo de ejecución del contrato, no se alcanzaron a efectuar todos los vuelos y rutas para el objeto del contrato, por lo que mediante el acta de liquidación del 19 de enero de 2017, se estableció un saldo a favor de la empresa contratista por ocho millones cincuenta mil (\$8.050.000,00) pesos.
- Mencionó que a pesar de haber efectuado continuos requerimientos a la entidad contratante, no se le han cancelado los valores adeudados.



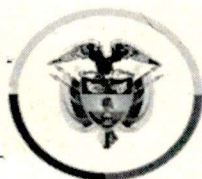
ACTUACIÓN PROCESAL EN LA CONCILIACION PREJUDICIAL

- El 25 de septiembre de 2017, la empresa convocante a través de apoderado solicitó ante la Procuraduría General de Nación para asuntos Administrativos de Villavicencio, conciliación prejudicial, en la que convocó a la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ.
- Con auto No. 0268 del 3 de octubre de 2017 (fol. 22), la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, concedió a la parte convocante el término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, presentado la constancia recibida por la convocada.
- Por considerarla subsanada, mediante auto No. 0274 del 12 de octubre de 2017 (fol. 26), la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, admitió la solicitud de conciliación, y fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación.
- El 14 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la mencionada audiencia de conciliación extrajudicial, en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue considerado por la Procuradora 205 Judicial I Administrativa de Villavicencio como ajustado a derecho, por lo que dispuso su envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio para efectos del control de legalidad, remitiéndolo con Oficio PJA No. 268 del 16 de noviembre de 2017 (fol. 47), para su reparto, correspondiéndole a este Despacho, según acta individual de reparto obrante a folio 48.

ACUERDO

"(...) la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Mitú es la de cancelar la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000) y si esta propuesta es aceptada el pago se hará efectivo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación de la conciliación, (...) escuchando la propuesta de la parte convocada se acepta la misma modificando así la pretensión primera a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) y renunciando a las pretensiones SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA, que corresponden a los intereses moratorios, perjuicios materiales y morales (...)" (fol. 44-46).

CONSIDERACIONES



De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998, y según lo plasmado en la solicitud de conciliación y en el trámite de la conciliación prejudicial, el medio de control referido es el de controversias contractuales, por lo que en los términos del numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer el asunto puesto en conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia¹ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

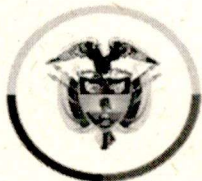
- La debida representación de las partes que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el juez se ve imposibilitado para impartir su aprobación.

a. La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

En primer lugar se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante AEROVIAS REGIONALES DEL ORIENTE S.A.S., a través del apoderado judicial facultado para conciliar, conforme se observa del poder obrante a folio 21, otorgado

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



por el representante legal de la empresa conforme el certificado de existencia y representación de la sociedad visto a folios 17-20.

A su turno la Entidad demandada, con poder obrante a folio 28 del expediente, otorgado por el Gerente Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ, debidamente nombrado y posesionado para el cargo, conforme la Resolución No. 0042 del 9 de febrero de 2016 (fol. 30-32) y el Acta de Posesión No. 018 del 19 de febrero de 2016 (fol. 33), quien otorgó el poder, contando el apoderado con la facultad expresa de conciliar en los términos dispuestos por el Comité de Conciliación.

Por lo anterior, encuentra el Despacho satisfecho el primer presupuesto para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

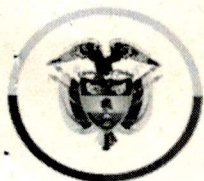
b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciado por las partes.

Con relación con este presupuesto, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno a un conflicto de carácter particular y de contenido económico, teniendo en cuenta que la pretensión está encaminada a conseguir que la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ, realice el pago del saldo junto con los intereses moratorios adeudado en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 304 de 2016, así como el pago de los perjuicios materiales y morales causados a la empresa convocante.

A lo anterior se añade que la conciliación materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, de contenido crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica, las cuales resultan renunciabiles (art. 15, 1495 y 1602 del C. C.).

En ese sentido, en principio se trata entonces de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación en los términos como quedó convenido; sin embargo, previo a continuar con la verificación de los requisitos resulta necesario precisar las siguientes circunstancias fácticas y jurídicas.

Tenemos que en el admitido libelo de solicitud de conciliación, el apoderado de la empresa convocante, indicó que en caso de no llegar a un acuerdo conciliatorio, el proceso (sic) correspondiente a iniciar sería una acción contractual, consagrada en el artículo 141 del C.P.A.C.A.



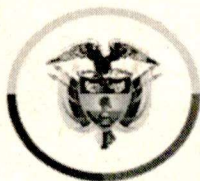
La mencionada disposición normativa, sustenta el medio de control de controversias contractuales, de la siguiente manera:

"Art. 141. Controversias Contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando ésta no se hay logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 d este Código, según el caso.

(...)" (subrayado fuera de texto)

Leídos los hechos y lo pretendido con la solicitud de conciliación, así como los anexos de la petición de conciliación, que sirven como material probatorio documental; considera el Despacho, que las dos primeras pretensiones (el pago del saldo y los intereses moratorios) no son procedentes de reclamarse a través del medio de control de controversias contractuales, sino únicamente las dos últimas de ellas, es decir, las referidas a los perjuicios materiales y morales, siempre y cuando fueran consecuencia de la declaración de incumplimiento contractual, pretensión que no fue reclamada con el libelo de conciliación prejudicial; de tal manera, que el medio de control invocado no es en principio el idóneo para la reclamación de todas las pretensiones perseguidas con la solicitud de conciliación prejudicial. Sin embargo, no sobra recordar que el estatuto procesal administrativo permite la acumulación de pretensiones, conforme los preceptos del artículo 165 del C.P.A.C.A., norma que admite que se acumulen pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, de controversias contractuales y de reparación directa, siempre se sean conexas, que el juez pueda conocer de todas ellas, que ellas no se excluyan entre sí, que no haya operada la caducidad para ninguna de ellas y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Entonces, sería del caso revisar si en el presente asunto resulta procedente la acumulación de pretensiones conforme la mencionada disposición normativa, empero, encuentra esta operadora judicial, que no es viable la aplicación de la figura jurídica procesal, toda vez, que las dos primeras pretensiones, son propias de las que se persiguen de obligaciones ejecutivas, y las dos últimas, son propias de pretensiones declarativas, por lo que ellas no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, pues las primeras serán bajo el régimen procesal general de los procesos ejecutivos contenido en el Código General del Proceso o C.G.P. (Ley 1564 de 2012) y las segundas bajo el régimen procesal especial administrativo de los procesos ordinarios contenido en el Código



de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o C.P.A.C.A. (Ley 437 de 2011).

Ahora, conforme se desprende del acuerdo conciliatorio llegado por los convocados, resulta cierto, que la parte convocante resolvió renunciar a las pretensiones declarativas, para conciliar la pretensión principal ejecutiva de pago del saldo adeudado de \$8.050.000 por \$8.000.000, incluso renunciando al pago de los intereses moratorios, pretensión que también es del orden ejecutivo; por ello, considera el Despacho, que no resulta errado inferir que como la pretensiones principal que se buscaba conciliar era esencialmente de carácter ejecutivo, la prominente demanda a presentar era ejecutiva contractual, cuyo título ejecutivo², es el acta de liquidación bilateral del 19 de enero de 2017 (fol. 7-8) donde se consignó al momento de hacer el balance final del contrato, la obligación clara, expresa y exigible de pagar a favor del contratista el valor de \$8.050.000.

En ese orden de ideas, no sobra recordar que la conciliación prejudicial, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, resulta improcedente en la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando se reclamen obligaciones ejecutivas que se deriven de un contrato estatal de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009³.

Tanto así, que para este Despacho, en la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el positivismo jurídico, las únicas obligaciones ejecutivas que resultan conciliables son aquellas que se hayan promovido o se promuevan en contra de los municipios, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 del 6 de julio de 2012, que elevó la conciliación prejudicial contra dichos entes, al grado de requisito de procedibilidad para las nuevas demandas, y para los procesos ya iniciados, un deber de los jueces de convocar a una audiencia de conciliación, con el fin de promover acuerdos de pago que pongan fin al proceso judicial, de tal manera, que dicha disposición normativa, debe aplicarse de manera armónica con

² "Art. 297. **Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones." (negrilla y subrayado fuera de texto)

³ "Art. 2º- **Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia de Contencioso Administrativo.** Pondrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyen.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos de que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto)



la que por la materia imposibilita la conciliación prejudicial, de las obligaciones ejecutivas que se desliguen de contratos estatales⁴.

Por todo, lo anterior, esto es que el medio de control de controversias contractuales, no era el procedente, sino la acción ejecutiva contractual, y como ésta no es susceptible de conciliación prejudicial en materia de lo contencioso administrativo, no se aprobará el acuerdo conciliatorio concluido por AEROVIAS REGIONALES DEL ORIENTE LTDA y la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ, en la audiencia de conciliación prejudicial celebrado el 14 de noviembre de 2017 ante la Procuraduría 205 Judicial I para asuntos administrativos de Villavicencio, e igualmente se le recuerda a la parte convocante que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, (que modificó el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009), la improbación de acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio concluido en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 14 de noviembre de 2017 ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en la precedencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE

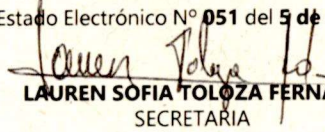
ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

⁴ Inciso segundo del párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendada **04 de diciembre de 2017**, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **051** del **5 de diciembre de 2017**.


LAUREN SÓFIA TOLOSA FERNÁNDEZ
SECRETARIA